



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00148 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LUIS FELIPE CADENA GUEVARA C.C. nro. 10.522.817 lhbarriosh@gmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 665

Admite la demanda

El señor LUIS FELIPE CADENA GUEVARA C.C. nro. 10.522.817, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 92716 del 19 marzo de 2024 (págs. 34 – 47) por medio de la cual se le negó la reliquidación de la pensión de vejez, y de la Resolución nro. 11327 del 11 de junio de 2024 (págs. 50 – 61), mediante la cual se confirmó la decisión de la entidad. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 7), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 – 15), se han aportado, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, a pesar que no se estima razonadamente la cuantía, este Despacho es competente para conocer del asunto, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (pág. 18), se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS FELIPE CADENA GUEVARA C.C. nro. 10.522.817, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008 - 2024 - 00148 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS FELIPE CADENA GUEVARA C.C. nro. 10.522.817
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eucud6JreNIDtT4x2STZP-ABDxcdv3cKrix7w2rfn5XzxQ?e=I6EY7k_19001333300820240014800

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eucud6JreNIDtT4x2STZP-ABDxcdv3cKrix7w2rfn5XzxQ?e=I6EY7k_19001333300820240014800

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eucud6JreNIDtT4x2STZP-ABDxcdv3cKrix7w2rfn5XzxQ?e=I6EY7k_19001333300820240014800

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eucud6JreNIDtT4x2STZP-ABDxcdv3cKrix7w2rfn5XzxQ?e=I6EY7k_19001333300820240014800

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOVENO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008 - 2024 - 00148 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS FELIPE CADENA GUEVARA C.C. nro. 10.522.817
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la C.C. nro. 94542965, T.P. nro. 182.939, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 19 - 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011fae8696770993888ff22482c15976be899eba679f42cf11319a8e264994bd

Documento generado en 22/08/2024 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00148 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIA LUZ AIDA CARO ECHEVERRY C.C. nro.65.814.333 luchoblan@hotmail.com ; yolandafajardo2506@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 666

Admite la demanda

La señora MARIA LUZ AIDA CARO ECHEVERRY identificada con C.C. nro. nro. 65.814.333, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución nro. 01251 de 31 de agosto de 2015 (págs. 46 - 47), mediante la cual se reconoció un porcentaje de la pensión vitalicia o de sobrevivientes, en calidad de madre del causante JHON DAIMER VALENCIA CARO y la nulidad total de los oficios S – 2016 – 067777/APRE – GRUPE – 1.10 de 10 de marzo de 2016 (págs. 50 - 51.) y GS – 2022 – 040284 – SEGEN – de 3 de octubre de 2022 (págs. 60 – 61), mediante los cuales se niega el pago de la pensión a la accionante. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 9), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 9 - 20), se han aportado y solicitado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 23), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (pág. 229), se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00148 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIA LUZ AIDA CARO ECHEVERRY C.C. nro.65.814.333
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA LUZ AIDA CARO ECHEVERRY identificada con C.C. nro. 65.814.333, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eucud6JreNIDtT4x2STZP-ABDxcdv3cKrix7w2rfn5XzxQ?e=I6EY7k_https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLhXYyVOexFpfZ-wU7UIpIBOA00pvjf-HNJmTLV8wmJqQ?e=yTzLzD19001333300820240015700

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eucud6JreNIDtT4x2STZP-ABDxcdv3cKrix7w2rfn5XzxQ?e=I6EY7k_https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLhXYyVOexFpfZ-wU7UIpIBOA00pvjf-HNJmTLV8wmJqQ?e=yTzLzD19001333300820240015700

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eucud6JreNIDtT4x2STZP-ABDxcdv3cKrix7w2rfn5XzxQ?e=I6EY7k_https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLhXYyVOexFpfZ-wU7UIpIBOA00pvjf-HNJmTLV8wmJqQ?e=yTzLzD19001333300820240015700

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eucud6JreNIDtT4x2STZP-ABDxcdv3cKrix7w2rfn5XzxQ?e=I6EY7k_https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLhXYyV

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008 - 2024 - 00148 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIA LUZ AIDA CARO ECHEVERRY C.C. nro.65.814.333
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

OexFpfZ-wU7UIpIBOA00pvjf-HNJmTLV8wmJqQ?e=yTzLzD
[19001333300820240015700](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240015700)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA YOLANDA FAJARDO ZÚÑIGA, identificada con la C.C. nro. 25311835, T.P. nro. 302084, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 26 – 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef08adfdaa2fff4abe7918b44ff874eed92ca3d6c55292ae06547c90df8a228**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	EDINSON ALEJANDRO GEORGE ESCUE Y OTROS pruebayderecho@gmail.com ;
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec. conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; despachodemandasrd1.cpamspopayan@inpec.gov.co ;
	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co ; philippotac@icloud.com ;
	UT ERON SALUD eronsalud@gmail.com ;
	FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL notjudicial@fondoppl.com ;
	FIDUCIARIA CENTRAL S.A., NIT 800.171.372-1, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD IDENTIFICADO CON NIT 901.495.943-2 CON CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN S.A., NIT 800.171.372-1, vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2 con contrato de fiducia mercantil actualmente en liquidación. fiduciaria@fiducentral.com ; notjudicial@fondoppl.com ; karlagiovanna.95@gmail.com ; karla.bonilla@fondoppl.com ;
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE POPAYAN juridica@hospitalsanjose.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 667

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por ALDIBER IVÁN GEORGE ESCUE, identificado con la C.C. nro. 76143190, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad TSGV con NUIP 1060386958; IVÁN ALEXIS GEORGE MESA, identificado con C.C. nro. 1.002.948.750; ROSA MARLELLY VELASCO TAQUINAS con C.C. nro. 48679530; FIDELINA ESCUE SALAZAR, con C.C. nro. 34597759; ALFREDO GEORGE, con C.C. nro. 4715152; EDINSON ALEJANDRO GEORGE ESCUE, con C.C. nro. 1002946227; TATIANA MILDRED GEORGE ESCUE, con C.C. nro. 1002948882; y NINI JOHANA GEORGE ESCUE, con C.C. nro. 1002948148, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la UT ERON SALUD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., NIT 800.171.372-1 como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD IDENTIFICADO CON NIT 901.495.943-2 CON CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN S.A., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE – DE POPAYÁN, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas, así como el reconocimiento

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00150-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: EDINSON ALEJANDRO GEORGE ESCUE Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
UT ERON SALUD
DEMANDADOS: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL
FIDUCIARIA CENTRAL S.A., NIT 800.171.372-1, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD IDENTIFICADO CON NIT 901.495.943-2 CON
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN S.A., NIT 800.171.372-1
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE POPAYAN

de los perjuicios causados a los demandantes consecuencia del presunto deficiente tratamiento médico prestado al señor ALDIBER IVÁN GEORGE ESCUE, mientras estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán durante los días 1 a 3 de junio de 2022, hechos que aducen son responsabilidad de las demandadas.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 113 - 114), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (pág. 3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 11), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos desde el primero (1. °) de junio de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan en principio hasta el dos (2) de junio de 2024.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el treinta (30) de mayo de 2024, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por cuatro (4) días (págs. 113 - 114).
- Se expidió acta de conciliación prejudicial el dieciséis (16) de julio de 2024 con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad, hasta el veinte (20) de julio de 2024, que correspondió a un día no hábil.
- La demanda se presentó el diecisiete (17) de julio de 2024, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto) e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ALDIBER IVÁN GEORGE ESCUE identificado con la C.C. nro. 76143190, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad TSGV con NUIP 1060386958; IVÁN ALEXIS GEORGE MESA, identificado con C.C. nro. 1.002.948.750; ROSA MARLELLY VELASCO TAQUINAS con C.C. nro. 48679530; FIDELINA ESCUE SALAZAR, con C.C. nro. 34597759; ALFREDO GEORGE, con C.C. nro. 4715152; EDINSON ALEJANDRO GEORGE ESCUE, con C.C. nro. 1002946227; TATIANA MILDRED GEORGE ESCUE, con C.C. nro. 1002948882; y NINI JOHANA GEORGE ESCUE, con C.C. nro. 1002948148, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la UT ERON SALUD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., NIT 800.171.372-1 como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD IDENTIFICADO CON NIT 901.495.943-2

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00150-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: EDINSON ALEJANDRO GEORGE ESCUE Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
UT ERON SALUD
DEMANDADOS: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL
FIDUCIARIA CENTRAL S.A., NIT 800.171.372-1, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD IDENTIFICADO CON NIT 901.495.943-2 CON
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN S.A., NIT 800.171.372-1
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE POPAYAN

CON CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN S.A., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE – DE POPAYÁN, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la UT ERON SALUD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., NIT 800.171.372-1, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD IDENTIFICADO CON NIT 901.495.943-2 CON CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN S.A., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE – DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI_19001333300820240015000

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI_19001333300820240015000
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tiiimjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1rBDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=kl2gjI_19001333300820240015000
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tiiimjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: <https://etbcsj->

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00150-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: EDINSON ALEJANDRO GEORGE ESCUE Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
UT ERON SALUD
DEMANDADOS: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL
FIDUCIARIA CENTRAL S.A., NIT 800.171.372-1, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD IDENTIFICADO CON NIT 901.495.943-2 CON
CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN S.A., NIT 800.171.372-1
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE POPAYAN

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdpxabQ1r
BDhXTI4h4eu24Brs8XXOKF7giXkRFhVbdd3A?e=k12gjI [19001333300820240015000](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tii mjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI)
[https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0
949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tii mjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuqBCQ0949VOjLyfMntIqG0B3Ob_tii mjdrchei3ImQSWA?e=wLLeOI)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALCIBÍADES ANDRADE NARVÁEZ, identificado con la C.C. nro. 70878498 T.P. nro. 153784, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 15 – 41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5312fdd0c076cc31dec579bce01c779a204c415212d1d015ae27a4ac77746167**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	ALBEIRO IPIA BAICUÉ Y OTROS aefernandez@unicauca.edu.co ,
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 668

Inadmite la demanda

El grupo conformado por los siguientes accionantes:

IVON DE JESÚS PULICHE BOLAÑOS	34.315.114	En nombre propio y en representación del menor BAIP
ALBEIRO IPIA BAICUÉ	10.632.984	En nombre propio
MAIRA ALEJANDRA MANQUILLO PULICHE	1.002.876.916	En nombre propio y en representación del menor JDPM
RAFAEL IPIA TROCHEZ	10.630.917	En nombre propio
RUBÉN DARÍO PULICHE	10.525.130	En nombre propio
MARGARITA BOLAÑOS DE PULICHE	34.530.625	En nombre propio
ADRIANA LUCÍA CASTILLO PULICHE	1.061.809.232	En nombre propio
JULIANA GABRIELA CASTILLO PULICHE	1.002.876.923	En nombre propio
JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO PULICHE	1.061.794.349	En nombre propio
ARGENIS PULICHE BOLAÑOS	66.887.863	En nombre propio
KELLY PAOLA YUSTI PULICHE	1.061.775.944	En nombre propio
JULIO CÉSAR PULICHE BOLAÑOS	1.002.876.604	En nombre propio
BORIS MAURICIO PULICHE BOLAÑOS	1.002.876.618	En nombre propio
KAREN MARGARITA IZQUIERDO PULICHE	1.002.877.223	En nombre propio
MÁBEL PULICHE BOLAÑOS	25.274.886	En nombre propio
DEISY GUADALUPE PULICHE BOLAÑOS	25.292.497	En nombre propio
EDILSON YOBANI PACHECO PULICHE	1.002.971.564	En nombre propio
GASTÓN PULICHE BOLAÑOS	10.292.200	En nombre propio y en representación del menor ENPV
RONALD FERNANDO PULICHE MANQUILLO	1.002.957.547	En nombre propio
JAVIER OLIMPO PULICHE BOLAÑOS	1.002.976.123	En nombre propio y en representación de los menores JSPCH y LMPCH
RUBÉN DARÍO PULICHE BOLAÑOS	10.306.949	En nombre propio y en representación de los menores CDPG, DVPV, y LDPV
YULIETH VANESSA PULICHE MANQUILLO	1.002.877.278	En nombre propio (sin poder)
YENIFER PULICHE BOLAÑOS	1.060.237.311	En nombre propio
KATERIN JULIANA IPIA MORENO	1.002.948.212	En nombre propio y en representación del menor ACGI
EVELYN DANIELA GUÍO IPIA	1.114.899.310	En nombre propio y en representación del menor DMGI
FELISA BAICUÉ DE IPIA	25.380.052	En nombre propio
FABER LEANDRO QUEBRADA MENSA	1.062.014.034	En nombre propio

por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora IVON DE JESÚS PULICHE BOLAÑOS el 27 de agosto de 2022, en el municipio de Caloto, Cauca, en enfrentamiento entre tropas del Ejército Nacional y las

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00169-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALBEIRO IPIA BAICUÉ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

disidencias de las FARC, hechos que aducen son responsabilidad de la entidad demandada.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el derecho de postulación respecto de la accionante YULIETH VANESSA PULICHE MANQUILLO, identificada con la C.C. nro. 1.002.877.278, en razón a que del poder conferido solo se aportó la constancia de la presentación personal (pág. 113), de manera que carece del texto del mandato otorgado.

Así las cosas, la demanda se presenta sin la acreditación del derecho de postulación, de la accionante YULIETH VANESSA PULICHE MANQUILLO, con lo que se desatiende la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA que dispone que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

De esta manera se incumple también lo previsto en el artículo 74 del CGP, que señala que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5¹ de la ley 2213 de 2022.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 162 y 166 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00169-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ALBEIRO IPIA BAICUÉ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0745a8f35c6d5991e854db9055bcfee03afc2443261ec964e0f05c1cfe61e**

Documento generado en 22/08/2024 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00170 – 00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ROBINSON VELASCO Y OTROS diego.cardenasa@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	ASMET SALUD EPS 9009351267 notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ;
	CLINICA DE SALUD MENTAL FUNDAR SAS 9015032494 gerenciacsmfundarsas@gmail.com ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD notificaciones@cauca.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 649

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por MARTHA LUCÍA VELASCO ACOSTA, identificada con C.C. nro. 25.587.315 del Patía, y EDISSON VELASCO, identificado con la C.C. nro. 10.699.175, por medio de apoderado formula demanda contra la CLINICA DE SALUD MENTAL FUNDAR SAS, con NIT 901503249-4; ASMET SALUD EPS SAS, con NIT 900935126-7 y contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARCIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios que se les ocasionaron por el desaparecimiento del *paciente EDISSON VELASCO, el día 14 de julio de 2022, encontrándose en circunstancias de vulnerabilidad, estando bajo su guarda, internado en la Clínica Fundar KM3, Vereda Los Llanos de la ciudad de Popayán y a partir de allí registrado como desaparecido bajo el No. 054 folios 52-53 del Libro Radicador de Personas Desaparecidas, con radicado SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres) 2022D070164.*

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta falencias relacionadas con el requisito de procedibilidad y la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

- El requisito de procedibilidad.

El numeral primero del artículo 161 del CPACA señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la página 18 obra formato de la solicitud de la audiencia de conciliación, omitiendo aportar la constancia, de forma tal que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En razón de lo anterior es necesario que se aporte la constancia de la realización de la audiencia para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y la oportunidad de la presentación de la demanda.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00170 – 00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ROBINSON VELASCO Y OTROS
ASMET SALUD EPS 9009351267
DEMANDADOS: CLINICA DE SALUD MENTAL FUNDAR SAS 9015032494
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD

- El cumplimiento de cargas procesales.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8. ° del artículo 162 del CPACA, que dispone que el *demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que *“del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 162 y 166 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00170 – 00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ROBINSON VELASCO Y OTROS
ASMET SALUD EPS 9009351267
DEMANDADOS: CLINICA DE SALUD MENTAL FUNDAR SAS 9015032494
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 *SMLMV*) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO, identificado con la C.C. nro. 1.061.685.005 T.P. nro. 309.289, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 13 – 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c2c801bfc4b323e40e309e215800b598e75994dc5e64681a9e90e4ec56cb59**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 31 – 008 – 2008–00384 – 00
M. DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA NIT. 8170074521
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Auto de cúmplase

Mediante auto núm. 1.379 de diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito ordena la conversión a este Despacho, del título de depósito judicial número 469180000502565 por valor de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$716.500), asociado al proceso EXPEDIENTE 19-001-33 – 31 – 008 – 2008–00384 – 00, M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, DEMANDANTE: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA NIT. 8170074521, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.

Como sustento de la anterior decisión, indica que, “Revisado el listado de los procesos archivados, se tiene que el asunto corresponde y fue archivado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, por lo cual se realizará la conversión de dicho depósito judicial para que el Juzgado homólogo, que es el juzgado de origen, tome la decisión pertinente en cuanto a la entrega del mismo a quien corresponda o su prescripción de ser el caso”.

A efectos de verificar lo anterior fue desarchivado el proceso y se evidencia que el asunto corresponde a la aprobación de una conciliación prejudicial donde no se dictaron medidas cautelares ni se adelantó proceso ejecutivo en este Despacho judicial.

De igual manera se evidencia que se trata de un demandante diferente, toda vez, que, el título fue constituido en el Juzgado Décimo para la demanda de la CLINICA LA ESTANCIA NIT. 8170031661, contra el departamento del Cauca.

Asimismo, realizada la trazabilidad del título originario en la plataforma del Banco Agrario se tiene que el título número 469180000502565 no fue constituido ni consignado en este Juzgado:

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. At the top, there is a navigation bar with links for Inicio, Consultas, Transacciones, Administración, Reportes, and Pregúntame. Below the navigation bar, there is a search form with a dropdown menu for 'Elija la consulta a realizar' set to 'POR NÚMERO DE TÍTULO'. A text input field contains the number '469180000502565'. There is a radio button for '¿Consultar dependencia subordinada?' with 'No' selected. A 'Consultar' button is at the bottom. A red error message box is displayed in the center: 'Ha ocurrido un error: Object reference not set to an instance of an object.' The error message also includes the IP address 'IP: 10.250.103.254' and the date 'Fecha: 12/08/2024 01:53:50 p.m.'

En consecuencia, no corresponde a este Despacho judicial la administración del título número 469180000502565, el cual fue constituido el 13 de junio de 2017, tal y como se advierte en la relación de títulos remitidos por la DESAJ el 25 de julio de 2023 al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito, para el proceso de la CLINICA LA ESTANCIA contra el Departamento del Cauca.

EXPEDIENTE 19-001-33 – 31 – 008 – 2008 – 00384 – 00
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: CLÍNICA MENTAL MORAVIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Veamos:

Tipo Depósito	Número de Depósito	Nombre de Juzgado	Cuenta Judicial Destino	Tipo Documento	Nombre Demandante	Nombre Demandado	Valor Depósito	Fecha elaboración
No Reclamado	469180000499044	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	WILLIAN PALACCINO	MUNICIPIO DE MIRANDA	22,899,308.00	03/05/2017
No Reclamado	469180000499046	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	WALTER BALANTA MEZU	MUNICIPIO DE MIRANDA	12,849,000.00	03/05/2017
No Reclamado	469180000499047	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	NESTOR FABIO GUTIERREZ CAST	MUNICIPIO PAEZ MUNICIPIO DI	1,322,367.00	03/05/2017
No Reclamado	469180000499049	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	NESTOR FABIO GUTIERREZ CAST	MUNICIPIO PAEZ MUNICIPIO DI	1,644,763.00	03/05/2017
No Reclamado	469180000499053	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA	EMPAQUES DEL CAUCA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICI	350,000.00	03/05/2017
No Reclamado	469180000502524	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	HERVIN ARCESIO MUNOZ GALI	ESE SUROCCIDENTE ESE SUROCC	566,700.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502525	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	HERVIN ARCESIO MUNOZ GALI	ESE SUROCCIDENTE ESE SUROCC	283,350.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502527	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CARMEN ROSA QUIRA	POLICIA NACIONAL	590,000.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502528	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA	CALI SALUD EPS EN LIQUIDACIO	MUNICIPIO DE ROSAS	615,222.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502530	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	AMALURI POTOSI ARBOLEDA	HOSPITAL SAN JOSE	294,750.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502531	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	JHON JAIRO GOMEZ JHON JAIRC	MUNICIPIO DE CALOTO MUNICIF	305,557.98	13/06/2017
No Reclamado	469180000502533	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CALI SALUD EPS EN LIQUIDACIO	MUNICIPIO DE ROSAS MUNICIPI	3,220,406.48	13/06/2017
No Reclamado	469180000502536	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CALI SALUD EPS EN LIQUIDACIO	MUNICIPIO DE ROSAS MUNICIPI	11,780,024.71	13/06/2017
No Reclamado	469180000502537	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CALI SALUD EPS EN LIQUIDACIO	MUNICIPIO DE ROSAS MUNICIPI	4,419,466.94	13/06/2017
No Reclamado	469180000502538	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CALI SALUD EPS EN LIQUIDACIO	MUNICIPIO DE ROSAS MUNICIPI	9,572,255.79	13/06/2017
No Reclamado	469180000502539	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CALI SALUD EPS EN LIQUIDACIO	MUNICIPIO DE ROSAS MUNICIPI	13,740,040.48	13/06/2017
No Reclamado	469180000502555	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	ALFREDO LUGO CALDERON	TESORERIA MUNICIPAL TESOREF	200,000.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502556	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	NEREDIA GONZALEZ CARVAJAL	MPIO PTO TEJADA	4,346,592.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502558	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CALI SALUD EPS EN LIQUIDACIO	MUNICIPIO DE ROSAS MUNICIPI	8,766,534.50	13/06/2017
No Reclamado	469180000502559	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CALI SALUD EPS EN LIQUIDACIO	MUNICIPIO DE ROSAS MUNICIPI	8,955,777.53	13/06/2017
No Reclamado	469180000502560	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA	CAPRECOM EPS	MUNICIPIO DE INZA	2,743,808.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502561	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA	CAPRECOM EPS	MUNICIPIO DE INZA	878,018.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502562	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA	CAPRECOM EPS	MUNICIPIO DE INZA	2,213,172.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502563	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA	CAPRECOM EPS	MUNICIPIO DE POPAYAN	49,784,502.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502564	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CALI SALUD EPS EN LIQUIDACIO	MUNICIPIO DE ROSAS MUNICIPI	760,289.57	13/06/2017
No Reclamado	469180000502565	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA	CLINICA LA ESTANCIA	DEPTO DEL CAUCA	716,500.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502566	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA	CAPRECOM EPS	MUNICIPIO DE POPAYAN	35,715,532.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000502567	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA	CAPRECOM EPS	MUNICIPIO DE POPAYAN	459,498.00	13/06/2017
No Reclamado	469180000503497	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CARMEN HERNANDEZ VILLA	CONSTRUCTORA MP LTDLDA	67,000.00	29/06/2017
No Reclamado	469180000503501	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	YILMAR ALEXANDER HERNANDE	ABEL ANDRES HERNANDEZ BAR	150,000.00	29/06/2017
No Reclamado	469180000503503	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	LUZ STELLA QUINTANA	MUNICIPIO DE CALOTO	3,432.95	29/06/2017
No Reclamado	469180000503504	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	LUZ STELLA QUINTANA SARRIA	MUNICIPIO DE CALOTO	4,150.56	29/06/2017
No Reclamado	469180000503505	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	LUZ STELLA QUINTANA	MUNICIPIO DE CALOTO CALDON	21,575.01	29/06/2017
No Reclamado	469180000503507	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA	FINANCIERA DE DESARRFINANCI	MUNICIPIO DE MIRAND .	7,162.08	29/06/2017
No Reclamado	469180000503508	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CARMEN HERNANDEZ VILLA	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESOR	67,000.00	29/06/2017
No Reclamado	469180000503842	190013333010 - JUZ 010 ADMINISTRATIVO POPAYAN	190012045010	CEDULA DE CIUDADANIA	CARMEN HERNANDEZ VILLA	INGENIERIA DE VIAS SA	67,000.00	30/06/2017

En razón de lo anterior y toda vez que no hay actuación pendiente en el proceso 190013331008 – 20080038400, el cual culminó el 24 de noviembre de 2008, y en el cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito hizo la conversión del título 469180000502565, se devolverá a ese Despacho Judicial el título con el nuevo número adjudicado en la conversión, así:

Número Título: 469180000672665
Número Proceso: 19001333100820080038400
Fecha Elaboración: 12/10/2023
Cuenta Judicial: 190012045008
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 716.500,00
Número Título Anterior: 469180000502565
Cuenta Judicial título anterior: 190012045010
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: JUZGADO DECIMO ADMITIVO POPAYAN

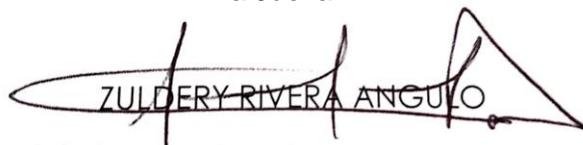
En tal virtud, se **DISPONE**:

Por Secretaría, realícese la conversión del título de depósito judicial nro. 469180000672665, por valor de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$716.500), al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Cuenta Judicial nro. 190012045010.

Comuníquese la presente decisión al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7771f7c7ca56ccd519cf5f73d9552a5c6b6ec201a86fa2aafae801e69f498f7c**

Documento generado en 22/08/2024 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00164-00
DEMANDANTE:	YEISON DAGUA ESCUE Y OTROS hector8212@hotmail.com ; ginnamarcela0820@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; NACIÓN - RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 651

*Deja sin Efecto programación de Audiencia Inicial –
Remite para estudio de acumulación*

Mediante auto núm. 485 diecinueve (19) de junio de 2024 se fijó fecha de audiencia inicial en el presente asunto para el 17 de septiembre de 2024, a las 09:00 a. m.

En la preparación de la audiencia inicial se advierte que en el escrito de contestación de la demanda la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó la acumulación de este proceso con el radicado 1900133330022020015600 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán - Medio de Control de REPARACIÓN – DIRECTA, Actor: YORDAN DANIEL ULCUE LARGO, petición que se encuentra pendiente de resolución.

En razón de lo anterior, haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades y sentencias inhibitorias deberá dejarse sin efecto la programación de audiencia inicial fijada para el presente asunto, para dar trámite a la solicitud de acumulación presentada por la entidad citada en su contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como sustento de la petición, la defensa técnica de la Nación- Fiscalía indica que el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo contiene *un idéntico problema jurídico y similitud de pretensiones no excluyentes entre sí, incluso los actores son conocidos entre sí, además de los mismos hechos que suscitaron el proceso penal de origen.*

Indica, además, que la acumulación es procedente *en virtud de asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias, comportamiento que promueve sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica...tramitándose por el mismo procedimiento.*

Revisados los documentos anexos de la demanda presentada en este juzgado, se tiene que las pretensiones tienen sustento en proceso penal iniciado contra los señores DIEGO LIBARDO TAQUINÁS JARAMILLO identificado con la C.C. nro.1.067.530.265, YEISON DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.061.432.495 (accionante en el presente proceso) y YORDAN DANIEL ULCUÉ LARGO con C.C. nro. 1.067.532.214 (accionante en el proceso 202000156 del Juzgado Segundo), CUI196986000201802119, por los delitos de RECEPCIÓN (art. 447 C.P.), FALSEDAD MARCARIA (art. 385 C.P.), y USO DE DOCUMENTO FALSO (art. 291 C.P.), delitos de los cuales fueron absueltos en Audiencia

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00164-00
 Demandante: YEISON DAGUA ESCUE Y OTROS
 Demandados: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de Control: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
 REPARACIÓN DIRECTA

de Juicio Oral de 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, con funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao – Cauca (págs. 34 – 62).

De la misma manera, revisadas las actuaciones registradas en la plataforma SAMAI, se advierte que la demanda que cursa con radicado 1900133330022020015600 en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán - Medio de Control de REPARACIÓN – DIRECTA, Actor: YORDAN DANIEL ULCUE LARGO, fue notificada el siete (7) de abril de 2021, mientras que la cursa en este Despacho fue notificada posteriormente el 23 de septiembre de 2021.

PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN:								
EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00164-00								
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA								
ACTOR:	YEISON DAGUA ESCUE Y OTROS								
DEMANDADOS:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL								
NOTIFICACION DEMANDA	23-09-2021								
<table border="1"> <tr> <td>28/10/2021 0:00:00</td> <td>28/10/2021</td> <td>Recepción de memorial</td> <td>FISCALIA CONTESTA DEMANDA</td> </tr> <tr> <td>23/09/2021 0:00:00</td> <td>23/09/2021</td> <td>Notificación Electronica</td> <td>DEMANDA</td> </tr> </table>		28/10/2021 0:00:00	28/10/2021	Recepción de memorial	FISCALIA CONTESTA DEMANDA	23/09/2021 0:00:00	23/09/2021	Notificación Electronica	DEMANDA
28/10/2021 0:00:00	28/10/2021	Recepción de memorial	FISCALIA CONTESTA DEMANDA						
23/09/2021 0:00:00	23/09/2021	Notificación Electronica	DEMANDA						

PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN:								
EXPEDIENTE:	19-001-33-33-002-2020-00156-00								
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA								
ACTOR:	YORDAN DANIEL ULCUE LARGO								
DEMANDADOS:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL								
NOTIFICACION DEMANDA	07-04-2021								
<table border="1"> <tr> <td>04/05/2021 0:00:00</td> <td>04/05/2021</td> <td>Incorpora memorial</td> <td>CONTESTA DEMANDA, PODER, FISCALIA GENERAL DE LA NA...</td> </tr> <tr> <td>08/04/2021 0:00:00</td> <td>07/04/2021</td> <td>Notificación Electronica</td> <td>EN LA FECHA SE NOTIFICÓ ELECTRÓNICAMENTE LA DEMAND...</td> </tr> </table>		04/05/2021 0:00:00	04/05/2021	Incorpora memorial	CONTESTA DEMANDA, PODER, FISCALIA GENERAL DE LA NA...	08/04/2021 0:00:00	07/04/2021	Notificación Electronica	EN LA FECHA SE NOTIFICÓ ELECTRÓNICAMENTE LA DEMAND...
04/05/2021 0:00:00	04/05/2021	Incorpora memorial	CONTESTA DEMANDA, PODER, FISCALIA GENERAL DE LA NA...						
08/04/2021 0:00:00	07/04/2021	Notificación Electronica	EN LA FECHA SE NOTIFICÓ ELECTRÓNICAMENTE LA DEMAND...						

ANTECEDENTES:

Mediante auto núm. 878 treinta (30) de noviembre de 2020 se admitió la demanda presentada por el grupo accionante conformado por los señores YEISON DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.061.432.495; medio de control: reparación directa, contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación de la libertad del señor YEISON DAGUA ESCUE, ordenada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENOS AIRES CAUCA, la que en su sentir fue injusta, por la presunta comisión del delito de “RECEPTACIÓN EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA Y USO DE DOCUMENTO FALSO” dentro del proceso CUI: 196986000633201802119, RADICACIÓN: 20180019500. INTERNO 7738.

La demanda fue notificada el 23 de septiembre de 2021 y contestada por las demandadas así:

DEMANDADO	NOTIFICACION	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION	OBSERVACIONES
NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	23/09/2021	27/09/2021	10/11/2024	28/10/2021	REMITIÓ CONTESTACIÓN A LAS PARTES NO REQUIERE TRASLADO DE EXCEPCIONES
NACIÓN RAMA JUDICIAL	23/09/2021	27/09/2021	10/11/2024	08/11/2021	REMITIÓ CONTESTACIÓN A LAS PARTES NO REQUIERE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00164-00
 Demandante: YEISON DAGUA ESCUE Y OTROS
 Demandados: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de Control: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
 REPARACIÓN DIRECTA

Para efectos del estudio de acumulación se accedió por la plataforma SAMAI a las demandas presentada en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito para verificar las actuaciones procesales adelantadas en ese Despacho y se solicitó el expediente digital donde se evidencia lo siguiente:

EXPEDIENTE:	PRETENSIONES
<p>190013333008 20200016400</p>	<p>1. – DECLÁRESE que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION son responsables en forma solidaria de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, ocasionados al señor YEISON DAGUA ESCUE y a todo su grupo Familiar demandantes, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto, proceso penal terminado con la SENTENCIA ABSOLUTORIA por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA. Como consecuencia de la anterior Declaración Condénese en forma solidaria a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las sumas de dinero, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:</p> <p>2.-POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Páguese a cada uno de mis representados YEISON DAGUA ESCUE, DUBAN DAGUA ESCUE, OVIENE DAGUA ESCUE, CRISTIAN ANDRES CONDA MESTIZO a la señora LILIANA CONDA MESTIZO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ANA KARINA UL CONDA y a las señoras FLOR ILVA DAGUA ESCUE, DEISY DAGUA ESCUE, FLOR DAMARIS DAGUA ESCUE y YUDI LICETH DAGUA ESCUE la suma equivalente al valor de CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. "PRETIUMDOLORIS", como compensación por el profundo dolor sufrido con ocasión de la imputación y posterior detención arbitraria, ilegal e injusta de que fue víctima el señor YEISON DAGUA ESCUE. O en su lugar solicito se reconozca por parte de las entidades condenadas el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en aplicación del principio de equidad del Art. 16 de la ley 446 de 1998 en razón al agobio, la angustia y la afección moral ocasionada por la imputación y posterior detención arbitraria e injusta de que fue víctima el señor YEISON DAGUA ESCUE durante un lapso de tiempo comprendido desde el día 24 de agosto de 2018 hasta el día 23 de Enero de 2020 quedando así con un estado de depresión severo, el cuál impidió que pudiera volver a trabajar en las labores que desempeñaba, tomándole ocho meses en volver a sus actividades laborales, sin que se haga necesario ahondar en mayores argumentaciones, por lo que solicito se declare y se reconozca el pago de estos perjuicios a mis poderdantes así:</p> <p>3. - POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES: 3.1 EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE En la modalidad de LUCRO CESANTE: Páguese al señor YEISON DAGUA ESCUE la suma de doce millones de pesos moneda corriente (\$ 12.000.000 M/c), correspondientes a los ingresos que dejó de percibir mí mandante desde el día 24 de agosto de 2018 hasta el día 23 de Enero de 2020, lapso en el que fue privado injustamente de la libertad más la presunción legal de las 35 semanas multiplicadas por el salario devengado, las cuales el Honorable Consejo de Estado, a previsto que una persona se puede demorar en conseguir trabajo.</p> <p>4.-POR DAÑO A LA SALUD O ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: Se debe a favor de cada uno de mis representados, YEISON DAGUA ESCUE, DUBAN DAGUA ESCUE, OVIENE DAGUA ESCUE, CRISTIAN ANDRES CONDA MESTIZO a la señora LILIANA CONDA MESTIZO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ANA KARINA UL CONDA y a las señoras FLOR ILVA DAGUA ESCUE, DEISY DAGUA ESCUE, FLOR DAMARIS DAGUA ESCUE y YUDI LICETH DAGUA ESCUE, o a quien o quienes representen sus derechos al momento que quede en firme la providencia que ponga fin al presente proceso, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, observando los principios de reparación integral y equidad del daño, consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.</p> <p>5.- POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD. Se debe a favor del señor YEISON DAGUA ESCUE, o a quien represente sus derechos al momento que quede en firme la providencia que ponga fin al presente proceso, la suma equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales, en razón a la pérdida económica que debió afrontar y a la renta que seguramente hubiese percibido durante los meses en que permaneció privado de la libertad; hecho que conllevó a apartarse completamente de la actividad económica por él desarrollada.</p>
<p>190013333002 20200015600</p>	<p>1. – DECLÁRESE que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION son responsables en forma solidaria de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, ocasionados al señor YORNAN DANIEL ULCUE LARGO y a todo su grupo Familiar demandantes, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto, proceso penal terminado con la</p>

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00164-00
Demandante: YEISON DAGUA ESCUE Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
REPARACIÓN DIRECTA

<p>SENTENCIA ABSOLUTORIA por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO. Como consecuencia de la anterior Declaración Condénese en forma solidaria a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las sumas de dinero, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:</p> <p>2.-POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:</p> <ul style="list-style-type: none">• Páguese a cada uno de mis representados YORNAN DANIEL ULCUE LARGO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN SANTIAGO ULCUE CHILHUESO y a las señoras LILIANA LARGO CANAS, actuando en nombre propio y en representación de las menores de edad RUSID ELIANA ULCUE LARGO y YANETH MABELI ULCUE LARGO; LILIA NAYELI ULCUE LARGO, KAREN MARISOL ULCUE LARGO y DANIELA CHILHUESO NOSCUE la suma equivalente al valor de CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. "PRETIUMDOLORIS", como compensación por el profundo dolor sufrido con ocasión de la imputación y posterior detención arbitraria, ilegal e injusta de que fue víctima el señor YORNAN DANIEL ULCUE LARGO. O en su lugar solicito se reconozca por parte de las entidades condenadas el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en aplicación del principio de equidad del Art. 16 de la ley 446 de 1998 en razón al agobio, la angustia y la afección moral ocasionada por la imputación y posterior detención arbitraria e injusta de que fue víctima el señor YORNAN DANIEL ULCUE LARGO durante un lapso de tiempo comprendido desde el día 23 de Agosto del año 2018 hasta el día 21 de Enero del año 2020 quedando así con un estado de depresión severo, el cuál impidió que pudiera volver a trabajar en las labores que desempeñaba, tomándole casi 6 meses en volver a sus actividades laborales, sin que se haga necesario ahondar en mayores argumentaciones, por lo que solicito se declare y se reconozca el pago de estos perjuicios a mis poderdantes así: <p>3.- POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES:</p> <p>3.1 EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE En la modalidad de LUCRO CESANTE: Páguese al señor YORNAN DANIEL ULCUE LARGO la suma de doce millones de pesos moneda corriente (\$ 12.000.000 M/c), correspondientes a los ingresos que dejó de percibir mí mandante desde el día 23 de Agosto del año 2018 hasta el día 21 de Enero del año 2020, lapso en el que fue privado injustamente de la libertad más la presunción legal de las 35 semanas multiplicadas por el salario devengado, las cuales el Honorable Consejo de Estado, a previsto que una persona se puede demorar en conseguir trabajo.</p> <p>4.-POR DAÑO A LA SALUD O ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:</p> <p>Se debe a favor de cada uno de mis representados, YORNAN DANIEL ULCUE LARGO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN SANTIAGO ULCUE CHILHUESO y a las señoras LILIANA LARGO CANAS, actuando en nombre propio y en representación de las menores de edad RUSID ELIANA ULCUE LARGO y YANETH MABELI ULCUE LARGO; LILIA NAYELI ULCUE LARGO, KAREN MARISOL ULCUE LARGO y DANIELA CHILHUESO NOSCUE, o a quien o quienes representen sus derechos al momento que quede en firme la providencia que ponga fin al presente proceso, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, observando los principios de reparación integral y equidad del daño, consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.</p>

Visto lo anterior procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los presupuestos consignados en el artículo 148 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos **y demandas** se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00164-00
Demandante: YEISON DAGUA ESCUE Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
REPARACIÓN DIRECTA

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Quando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.” (Hemos destacado).

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- En el presente caso, se tiene que los demandados son los mismos, las pretensiones son idénticas y conexas, podrían haberse presentado en una misma demanda, y tienen sustento en los mismos hechos: el proceso penal iniciado contra los señores DIEGO LIBARDO TAQUINÁS JARAMILLO identificado con la C.C. nro.1.067.530.265, YEISON DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.061.432.495 y YORDAN DANIEL ULCUÉ LARGO con C.C. nro. 1.067.532.214, CUI196986000201802119, por los delitos de RECEPCIÓN (art. 447 C.P.), FALSEDAD MARCARIA (art. 385 C.P.), y USO DE DOCUMENTO FALSO (art. 291 C.P.). delitos de los cuales fueron absueltos en Audiencia de Juicio Oral de 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, con funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao – Cauca (págs. 34 – 62).
- El proceso más antiguo corresponde al adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, que notificó la demanda el siete (07) de abril de 2021, y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

En conclusión, las demandas tienen origen en los mismos hechos, tienen una pretensión común, el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes, con ocasión de la privación de la libertad originada en el proceso penal adelantado contra los señores DIEGO LIBARDO TAQUINÁS JARAMILLO identificado con la C.C. nro.1.067.530.265, YEISON DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.061.432.495 y YORDAN DANIEL ULCUÉ LARGO con C.C. nro. 1.067.532.214, CUI196986000201802119, por los delitos de RECEPCIÓN (art. 447 C.P.), FALSEDAD MARCARIA (art. 385 C.P.), y USO DE DOCUMENTO FALSO (art. 291 C.P.), de manera que es procedente la acumulación de los procesos solicitada por la FISCALÍA GENERAL DE la nación.

En este caso, será competente para conocer de los procesos acumulados el Despacho judicial que adelanta el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual se hizo por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, el siete (07) de abril de 2021, tal y como se evidencia en la plataforma SAMAI.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio, solicitada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Como se advirtió en precedencia, respecto de la competencia, para conocer de la acumulación de procesos, el artículo 149 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00164-00
Demandante: YEISON DAGUA ESCUE Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
REPARACIÓN DIRECTA

la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

En razón de lo anterior, se dejará sin efecto la programación de la audiencia inicial fijada para el presente proceso y se ordenará su remisión al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, para que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación solicitada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto la programación de audiencia inicial fijada para el presente asunto, para dar trámite a la solicitud de acumulación presentada por la Nación- Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, para que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación solicitada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjpfIp7LzrFGriICTaXaWVEBDxSUFg8uwwMYulP_BOczzg?e=jWIJL919001333300820200016400

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, y publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjpfIp7LzrFGriICTaXaWVEBDxSUFg8uwwMYulP_BOczzg?e=jWIJL919001333300820200016400

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDHhDqL689HnCGqL6g3kXIBfvxliLV9rIIPUPKah9w7Ng?e=qVrhLp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDHhDqL689HnCGqL6g3kXIBfvxliLV9rIIPUPKah9w7Ng?e=qVrhLp)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18d20400c1b923c21862fa7521157f865cd624c73d57c55858995157b7bab8e**

Documento generado en 22/08/2024 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00182-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 662

Resuelve excepción previa

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el representante judicial del Hospital Susana López de Valencia ESE.

La excepción previa formulada.

Al ejercer el derecho de defensa y contradicción, la mandataria judicial del ente hospitalario demandado, formuló, entre otras, la excepción denominada **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA CON OCASIÓN DE AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL HSLV ESE”**, sustentada en que la existencia de actos administrativos expedidos tanto por la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes y por la Sociedad de Activos Especiales SAS no permite el impulso del medio de control de reparación directa que a su juicio se ha planteado de manera difusa, sin que además se invoque título de imputación alguno que permita estructurar la responsabilidad endilgada a su representada.

Consideraciones y resolución de la excepción planteada:

Si bien esta excepción se sustenta en argumentos adicionales, claramente estos se relacionan estrechamente con el fondo del asunto, que hace improcedente la excepción planteada, pues el fundamento central es la antijuridicidad del perjuicio alegado por la demandante, tema que deberá ser resuelto en otra instancia del juicio.

Pese a lo anotado, se infiere que la ineptitud de la demanda formulada como argumento exceptivo, surge por el hecho de haberse dado curso al medio de control de reparación directa, cuando la entidad demandada, otrora DNE, ha expedido actos administrativos que encaminarían el asunto a otro medio de control, tema que puede por tanto considerarse como excepción dilatoria pasible de resolución antes de la audiencia inicial, según lo prevé el artículo 101 del estatuto procesal, norma a la que remite el párrafo segundo del artículo 175 CPACA.

Para resolver esta excepción, primero deberá indicar el juzgado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

(...)”.

Acorde lo anterior, no puede afirmarse que la excepción planteada por el Hospital Susana López de Valencia surja por la falta de requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los que valga recordar, fueron observados al admitir la demanda, pero

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00182-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

se analizará la procedencia del medio de control de reparación directa y si este debió ser enderezado a otro que permita estudiar la legalidad de actos administrativos expedidos por la DNE y por la entidad accionante.

Como sabemos, existen diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado, y como dichos medios están prestablecidos y definidos por la ley, su elección no se encuentra sujeta a la discrecionalidad del demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, señala: *"La acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo"*.

De esta manera, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de la función administrativa corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa, mientras que, ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos requisitos y caducidad varían en comparación con el mecanismo de reparación directa, así lo ha indicado el Consejo de Estado, entre otros, a través de la sección tercera, subsección B, auto del 16 de noviembre de 2016, exp. 57850, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En otras palabras, la acción de reparación directa siempre va a tener un ámbito de aplicación predefinido - hechos, omisiones, operaciones administrativas y ocupación temporal o permanente -, lo propio sucede con la acción de nulidad y restablecimiento -actos administrativos -.

En ese orden de ideas, en el caso concreto tenemos que la entidad demandante no cuestiona la legalidad de acto administrativo alguno, recordemos que el petitum por esta elevado gira en torno a que se declare que el Hospital Nivel II Susana López de Valencia – ESE es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones como depositario provisional de un vehículo, contenidas en la Resolución No. 1569 del 5 de diciembre de 2000 que fue entregado en depósito provisional al citado hospital por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes; por la omisión en la devolución del automotor y en el pago de los impuestos desde la vigencia del año 2014, y por los perjuicios causados por esos hechos y omisiones.

Además, no sería pasible de cuestionamiento de legalidad acto administrativo, pues la entidad demandada no ha expedido alguno, con el que, además, se haya generado un daño a la entidad demandante que permitiera así buscar la nulidad del mismo y la indemnización por los perjuicios causados, de suerte que, ante las omisiones endilgadas al hospital demandado, el medio de control procedente es el que actualmente se encuentra en curso.

Habiéndose, entonces, cumplido en los presupuestos legales determinados para acudir ante esta jurisdicción, verificados desde la admisión de la demanda, y a través del medio de control idóneo, la excepción en estudio será declarada no probada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *"INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA CON OCASIÓN DE AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL HSLV ESE"* formulada por la mandataria judicial del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. según lo indicado en esta providencia.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, auto del 13 de diciembre de 2001, exp. 20.678, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00182-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionjuridica@saesas.gov.co; soniapachonrozo@yahoo.com; soniapachonrozo@gmail.com; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; luciaom13@hotmail.com; juridica@hosusana.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; castilloysolisabogados@gmail.com; juridica@castilloysolisabogados.com;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto con el memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva a la abogada LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, portadora de la tarjeta profesional nro. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ALEJANDRA CASTILLO LOPEZ, portadora de la tarjeta profesional nro. 308.591 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. entendiéndose revocado el poder inicialmente conferido para ese efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e397cad8c3b7254d08abeb22949fba32ff4f0bd9a32afafa16fb740410f7ad3**

Documento generado en 22/08/2024 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2015-00288-00
ACTOR:	ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS info@yepesgomezabogados.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 677

*Obedecimiento –
Aprueba liquidación Costas*

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), modificó la sentencia de primera instancia en cuanto revocó las medidas restaurativas ordenadas en el numeral sexto.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral octavo (8º) de la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, que condenó en costas a la parte demandada en el cero punto cinco por ciento (0.5) % del monto reconocido como condena. En segunda instancia no se condenó en costas.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIENTO MIL PESOS, los cuales se acreditaron al Despacho el cuatro (4) de diciembre de 2015, (Registro SAMAI). Mediante comunicación nro. 0191 de tres (3) de febrero de 2016, se informó a la DESAJ el pago de gastos por notificaciones personales por valor de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000). Existe un saldo de remanentes de sesenta y un mil pesos (\$61.000).

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), modificó la sentencia de primera instancia, en cuanto revocó las medidas restaurativas ordenadas en el numeral sexto de dicha providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00288-00
DEMANDANTE: ALBERTO MARIN MORALES Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7ef1493d7d51c3bf7879ab9119a976e626f52653d5b83f8e88414fb132848c**

Documento generado en 22/08/2024 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS consultorialegalabogados26@gmail.com ; mya-0326@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; luciaom13@hotmail.com ;
	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS – I correo@aicsalud.org.co ; notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co ;
	FRANCISCO BOLAÑOS RÍOS C.C. nro. 10723159 deporte_salud_silviacauca@hotmail.com ;
Llamado en Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 664

Admite llamamiento en garantía –
Niega Litisconsorcio –
Admite - Reforma

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, y litisconsorcio necesario presentado por la parte actora.

1. El llamamiento en garantía.

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, persona jurídica con NIT 860.524.654-6, teniendo en cuenta que adquirió con esa compañía la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos nro. 435-88-994000000045 vigente del 15 de febrero de 2022 al 15 de diciembre de 2022, que ampara la responsabilidad civil profesional médica, derivada de la prestación del servicio de la entidad hospitalaria asegurada, siendo Tomador el HSLV.

Indica, además, que el objeto del llamamiento es vincular al proceso a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el evento en que el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, resulte condenado al pago de alguna indemnización o perjuicios por los hechos aducidos en la demanda, dicha aseguradora responda por los mismos en virtud de la Póliza referenciada.

Como soportes del llamamiento allega copia de la póliza nro. 435-88-994000000045 referenciada y sus renovaciones y el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860.524.654-6, en razón del contrato de seguros suscrito mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos nro. 435-88-994000000045 con vigencia de 15 de febrero de 2022 a 15 de diciembre de 2022, hay lugar a vincular a la compañía aseguradora a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

También se acreditó la existencia y representación del llamado en garantía y la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

2. La solicitud de litisconsorcio necesario.

De plano se rechazará la vinculación de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - I Y DEPORTE Y SALUD, - FISIOTERAPEUTA, DR. FRANCISCO BOLAÑOS RÍOS, este último de quien se indica se trata de una persona natural.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

De acuerdo con la disposición citada, La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE

deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Para el caso, las partes involucradas inicialmente en la Litis son el demandante y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, sin que sea indispensable la presencia de otro sujeto en el presente proceso para que se dicte pronunciamiento de fondo, en esa calidad de litisconsorte necesario, característica propia de esta intervención procesal.

Así las cosas, no existe una relación jurídica inescindible entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE y la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - I Y DEPORTE Y SALUD, - FISIOTERAPEUTA, DR. FRANCISCO BOLAÑOS RÍOS, que impida dictar sentencia de fondo sin la comparecencia de estas últimas, en calidad de litisconsorte necesario¹.

Ahora bien, lo que observa el despacho es que el solicitante pretende incluir nuevos demandados, situación que se enmarca en la figura de reforma de la demanda. En efecto, en su escrito la parte actora indica que la menor de edad LJFCH se encuentra afiliada a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - *entidad que ha ejercido la función de prestadora del servicio de salud a la citada usuaria, y por ende quien autorizó los respectivos servicios con medicina general, especialista y de terapias post operatoria, entre otros, se hace necesaria su vinculación, actuación y participación conforme a los hechos en tiempo, modo y lugar que se surtieron y, que han movido la presente demanda dentro del medio de control de Reparación Directa.*

Señala, además, que fue la AIC – EPS – I, la entidad que *autorizó los exámenes médicos que requería para el tratamiento de su patología, denominada “MALFORMACIONES CONGÉNITAS DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”*.

¹ LITISCONSORCIO NECESARIO - Noción / LITISCONSORCIO FACULTATIVO O VOLUNTARIO - Existencia Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem). INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO - Marco jurídico Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) - Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION AUTO

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE

Indica, además, que la AIC – EPS – I, autorizó el servicio de las respectivas terapias post quirúrgicas a la menor, FLÓREZ CHAVACO a través de Deporte y Salud Representada por su propietario, el fisioterapeuta Francisco Bolaños Ríos, con sede en Silvia, Cauca:

"QUINTO: Fueron veinte (20) terapias que según informe a través de Deporte y Salud se le adelantaron a la usuaria o paciente en sus articulaciones."

Finalmente indica que la "AIC – EPS – I, fue convocada a audiencia de conciliación realizada el 7 de diciembre de 2023 ante la Procuraduría 183 Judicial I para asuntos administrativos, quien hizo acto de presencia en la misma por conducto de su apoderado. SÉPTIMO: Deporte y Salud fuere convocado a la cita audiencia de conciliación, no obstante, fue desistida su participación dentro de dicho trámite al corroborarse que el Fisioterapeuta, Dr. Francisco Bolaños Ríos actúa como persona natural profesional en dicha área, y Deporte y salud, carece de registro con personería jurídica".

Visto lo anterior, con la improcedente solicitud de integración del litis consorcio necesario por pasiva, el Despacho se encuentra de hecho frente a una solicitud de reforma de la demanda para vincular a nuevos demandados, y así se entenderá presentada, siendo una actuación procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, previa la revisión de los presupuestos de admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Toda vez que respecto de los nuevos demandados se agotó el requisito de procedibilidad, la solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 19 de junio de 2024, fue notificada el 25 de junio y la oportunidad para la reforma de la demanda corre hasta el 27 de agosto de 2024.

Se presentó la solicitud de "litisconsorcio" el 12 de agosto de 2024, de manera que la solicitud de reforma, interpretada así por el Despacho en virtud del principio del derecho sustancial, se hizo en la oportunidad prevista en el artículo 173 citado en precedencia:

DEMANDADO	NOTIFICACION	2 DIAS	30 DIAS	Oportunidad reforma	OBSERVACIONES
HSLV	25/06/2024	27/06/2024	12/08/2024	27/08/2024	No remitió el escrito de litisconsorcio a las partes

En razón a que la parte actora no remitió la solicitud a las partes en desatención a lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, obligación que incumple sistemáticamente desde la presentación de la demanda motivo por el cual fue inadmitida, se le requerirá para que lo haga so pena de declaración de desistimiento tácito, recordando a las partes que según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE

juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

De otro lado no sobra recordar, que respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado² concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho y su notificación se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 173 Ib.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860.524.654-6, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860.524.654-6, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5Ock5LqOH22diOuMkBD-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ>
[19001333300820240010700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5Ock5LqOH22diOuMkBD-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ)

El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesto por la parte actora, por improcedente.

CUARTO: Admitir la reforma de la demanda, teniendo como nuevos demandados a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - I Y DEPORTE Y SALUD, - FISIOTERAPEUTA, DR. FRANCISCO BOLAÑOS RÍOS C.C. nro. 10723159.

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - I y FRANCISCO BOLAÑOS RÍOS C.C. nro. 10723159, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5Ock5LqOH22diOuMkBD-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ>
[19001333300820240010700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5Ock5LqOH22diOuMkBD-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE

SEXTO: Correr el traslado de la demanda a los nuevos demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5OCk5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ>
[19001333300820240010700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5OCk5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5OCk5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ>
[19001333300820240010700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5OCk5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ)

OCTAVO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. nro. 55.181616, T.P. nro. 118.879, como apoderada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda (págs. 97 - 43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a4829a72d1fd6f5c319994538f1c878229968760569fb2d0065789bccd4cf9**

Documento generado en 22/08/2024 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00071-00
DEMANDANTE: FERNANDO CARVAJAL DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 673

Control de legalidad

Al ejercer el derecho de defensa y contradicción, la apoderada judicial de la Nación- Rama Judicial formuló la excepción de *INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS*, argumentando que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a su representada.

El 6 de junio de 2024 se dio traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, frente a las que se pronunció dentro del término oportuno el apoderado judicial de la parte actora; sin embargo, no se refirió a la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación- Rama Judicial.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, primero debemos indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 - 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- (...)" (Hemos destacado).

Por su parte, el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

A su turno, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, vigente para la época de presentación de la demanda, establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00071-00
DEMANDANTE: FERNANDO CARVAJAL DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

De lo anterior se colige que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad, que no puede confundirse con un requisito formal de la demanda, luego entonces, su ausencia no constituye la excepción previa referida en el artículo 100 numeral 5 del CGP.

De otro lado, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Como dijimos, la conciliación prejudicial es requisito previo para acceder a esta jurisdicción en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, siempre que el litigio sea de contenido particular y económico.

En efecto, el presente asunto se rige bajo el medio de control de reparación directa, y la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales y afectación a bienes constitucionales, encontrándonos frente a una controversia de carácter particular con un claro contenido económico, lo cual deriva en la obligación de agotar el requisito de la conciliación prejudicial para presentar la demanda.

Revisado el escrito de demanda se observa que fue presentada en contra de la Nación- Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se hizo únicamente frente a esta (págs. 7 y 8 índice 02 exp. electrónico). Con fundamento en ello la defensa judicial de la primera entidad mencionada formuló la excepción previa de inepta demanda, sin que en el traslado legal respectivo la parte actora haya allegado la prueba documental para desvirtuarla o solicitado su decreto como correspondía en esa oportunidad procesal probatoria para subsanar la falencia formal advertida por la contraparte.

Ante la omisión de acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, inhibe el ejercicio de la acción en contra de la entidad no convocada en el trámite de conciliación prejudicial, circunstancia que conlleva en ejercicio del control de legalidad a que se rechace la demanda interpuesta contra la Nación- Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta en contra de la Nación- Rama Judicial en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 CPACA, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso frente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por las razones indicadas.

TERCERO: Continuar el curso del proceso respecto a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, según lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

oficinakonradsotelo@hotmail.com
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
elier.castillo@fiscalia.gov.co
mapaz@procuraduria.gov.co;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00071-00
DEMANDANTE: FERNANDO CARVAJAL DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva a los abogados PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, portadora de la tarjeta profesional nro. 223.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la Nación- Rama Judicial, así como al abogado ELIER ERNEY CASTILLO CARDENAS, portador de la tarjeta profesional nro. 140.187 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426ef5ad950d8b92015eba308517800e24d7b219e4ee1807694861e6c87c4ab5**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00101 - 00
DEMANDANTE:	ROSALBA CUETOCHAMBO Y OTROS williamrengifo.warv@gmail.com ; willianrengifo@unicauca.edu.co ;
DEMANDADOS:	ESE TIERRADENTRO Y OTROS asesoriajuridica@esetierradentro-cauca.gov.co ; AIC – EPS I – coordinacionjuridica@aicsalud.org.co ; coordinadortecnicogj@aicsalud.org.co ; juridicoguajira@aicsalud.org.co ;
LLAMADO EN GARANTÍA	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; hector.giraldo@giraldodunqueandpartners.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 669

Cita audiencia inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A¹, de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Citar a las partes a la audiencia inicial virtual que se realizará el veinticuatro (24) de septiembre de 2024, a las 02:30 p.m.

SEGUNDO: Recordar a las partes, que, en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, con remisión de mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas.

¹ ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) (Ver Art. 13 del Decreto 806 del 2020)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar al abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE identificado con C.C. nro. 9.870.052, T.P. nro. 142.328, como apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del poder conferido (págs. 48 - 54).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e6012e8559226744bf7c04d68a070d591fea1c0a59033ed4eca988fdf71d97**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00187-00
DEMANDANTE:	LUIS GONZALO ROSAS ROSAS jorgeillera@hotmail.com ; jorgeillera@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; navarez@minsalud.gov.co ;
	PAR ISS LIQUIDADADO; archivoissliquidado@issliquidado.com.co ; dejuridicasas@gmail.com ;
	FIDUAGRARIA S.A. notificaciones@fiduagraria.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 670

Cita audiencia inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A¹, de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Citar a las partes a la audiencia inicial virtual que se realizará el veintiséis (26) de septiembre de 2024, a las 02:30 p.m.

SEGUNDO: Recordar a las partes que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación.

¹ ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) (Ver Art. 13 del Decreto 806 del 2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00187-00
Demandante: LUIS GONZALO ROSAS ROSAS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL;
PAR ISS LIQUIDADO;
FIDUAGRARIA S.A.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, con remisión de mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar a los siguientes abogados:

PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, identificada con C.C. nro. 1.061.690.292 T.P. nro. 223.406, como apoderada de la NACIÓN RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido (págs. 13 – 15 contestación demanda).

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con C.C. nro. 10.292.754, T.P. nro. 161.779, como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S, en los términos del poder conferido (págs. 12 - 13 contestación demanda).

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con C.C. nro. 79.729.540, T. P. nro. 203.664, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del poder conferido (Págs. 16 – 40 contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928b846018045b0a0c36e69bb595baf9770b2dcc1018a895202892ead90bc7f**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00108-00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO Y OTROS
EJECUTADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. – E.P.S.

Auto interlocutorio núm. 656

*Suspende proceso
Ordena remisión expediente*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión y remisión del proceso, presentadas en el presente asunto.

A través de memoriales presentados los días 11 de julio y 9 de agosto del año que avanza, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada e interventor de esta, en su orden, solicitan se decrete la suspensión del proceso en virtud de lo previsto en la Resolución nro. 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se dispone la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la EPS Servicio Occidental de Occidente S.O.S. identificada con NIT 805.001.157-2, y en la Resolución nro. 2024162000006432-6 del 19 de junio de 2024 emitida por ese mismo organismo, “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024*”, y la remisión del proceso ejecutivo para ser incorporado al trámite para efectos de calificación y graduación, disponer sobre las medidas cautelares decretadas y administrar los depósitos judiciales que se encuentre constituidos.

Lo anterior al considerar que de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, una de las medidas obligatorias de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una EPS, es la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto, se tiene que efectivamente a través de las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, anteriormente referidas, se adopta entre otras medidas preventivas obligatorias¹, comunicar a los jueces de la República la suspensión de los procesos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos en contra de la entidad objeto de toma de posesión, so pena de nulidad, y aplicar las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Por su parte, las citadas normas señalan:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y

¹ Ver artículo primero de la Resolución No. 2024162000006432-6 del 19 de junio de 2024 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 202410000003061-6 del 10 de abril de 2024*” modificando así el artículo tercero del acto recurrido.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00108-00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO Y OTROS
EJECUTADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”.*

Atendiendo lo anterior, debe el despacho acatar lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, amparado el despacho, además, en lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00108-00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO Y OTROS
EJECUTADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

Necesario precisar que si bien en el presente juicio de ejecución se dictó la sentencia núm. 008 del 30 de enero de 2024, a través de la cual este despacho resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S. y a favor del señor DIEGO HURTADO GUERRERO y OTROS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 536 del 18 de julio de 2023 con el cual se libró mandamiento de pago, se impuso condena en costas a la ejecutada y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, debe recordarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en este proferida, como quiera que dicha providencia se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con la orden de pago librada, disponiendo además que se liquide el crédito y se condene en costas del proceso al ejecutado, como en efecto se dio, por lo que no podemos afirmar que sea una decisión que haya definido una controversia y finalizado un juicio, es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener la satisfacción de la obligación.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional² ha indicado que cuando se desconoce el régimen legal aplicable en los procesos de toma de posesión, se incurre en vía de hecho por defecto orgánico en el proceso ejecutivo, así lo explicó:

“(…)”

5. De la vía de hecho por defecto orgánico.

En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario “carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya”. Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables al caso concreto (v.g. el alcance del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero - Recuérdese que en materia de toma de posesión con el propósito de liquidar una empresa prestadora de servicios públicos, la Ley 142 remite a la aplicación de las disposiciones que para el efecto consagra el Estatuto Financiero), de lo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad legal al asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención (En segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia señaló sobre el particular: “El vicio que de lejos se divisa, ha seguido gravitando durante todo el curso del proceso ejecutivo adelantado, pese al demostrado conocimiento del juez de la existencia de la Resolución 002050 del 13 de marzo de 2000, por la que se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la empresa ARCHIPIÉLAGO’S POWER & LIGHT CO. S.A. E.S.P., aportada al proceso ordinario antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, y pese a la advertencia posterior (ya en el curso del proceso ejecutivo), que mediante la proposición de incidente de nulidad le hiciera el señor Procurador Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y pasando por encima de las múltiples manifestaciones que no solamente quedaron plasmadas en la intervención de la demanda en los diversos recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, en la contestación de la demanda y en el soporte de los distintos recursos intentados contra las múltiples actuaciones adelantadas, ninguna de esas razones fueron suficientes para el juez natural quien prefirió preservar en su error de conocer de la actuación, cuando está visto que la jurisdicción del estado para esos efectos está atribuida, según lo indicado, al funcionario a quien le fue asignado el conocimiento y decisión del derecho en disputa”. Dicho comportamiento, configura una vía de hecho por defecto orgánico, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia”. (Hemos destacado)

Y finalmente deberá decirse que mantener en conocimiento de este despacho el presente asunto, conllevaría al incumplimiento de uno de los presupuestos procesales, cual es la falta de jurisdicción, lo que impondría la declaración de nulidad de las actuaciones surtidas a partir del momento en que fue expedida la Resolución nro. 2024162000006432-6 del 19 de junio de

² Ver la sentencia T-593/02.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00108-00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO Y OTROS
EJECUTADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

2024 emitida por ese mismo organismo, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024".

Así las cosas, como quiera que las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y las normas previamente referenciadas son disposiciones especiales que regulan la suspensión de los procesos de ejecución seguidos contra entidades sujetas a intervención forzosa administrativa, se suspenderá el presente proceso, incluyendo la cautela decretada (que se aclara no se ha hecho efectiva), y se remitirá el expediente contentivo del mismo al interventor de la EPS Servicio Occidental de Occidente S.O.S, por ser el competente para conocerlo, atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 168 CPACA.

En mérito de las consideraciones expuestas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Suspender el presente proceso ejecutivo seguido por DIEGO HURTADO GUERRERO Y OTROS en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE OCCIDENTE S.O.S. conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Entiéndase de igual forma suspendida la medida cautelar decretada en el proceso a través de providencia interlocutoria núm. 910 del 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Remitir el expediente que contiene este proceso, a la mayor brevedad posible, al interventor de la EPS Servicio Occidental de Occidente S.O.S. para que asuma su conocimiento, dejando las constancias de rigor.

TERCERO. Impóngase a las partes y a la Superintendencia Nacional de Salud la carga de informar a este Despacho, con posterioridad al término que perdure la intervención, sobre el cumplimiento de la acreencia que funda el presente proceso.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: abogadoscm518@hotmail.com, mapaz@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@sos.com.co; dmgonzalez@sos.com.co; Arcantillo@sos.com.co;

QUINTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc7a97ed2d212622271369b2857f30227887461d233ac09b3907016b02c4c9**

Documento generado en 22/08/2024 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00084-00
DEMANDANTE: SANDRA JEANETTE PAZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD); FONDO ADAPTACION (FA); DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y MUNICIPIO DE ROSAS - CAUCA
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 660

Resuelve excepción previa

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el representante judicial del Fondo Adaptación (FA).

La excepción previa formulada.

Al ejercer el derecho de defensa y contradicción, el mandatario judicial del Fondo Adaptación (FA) formuló la excepción de *INEPTA DEMANDA*, sustentada como a continuación se indica.

- POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Al considerar que la parte accionante no ha citado con claridad el sustento fáctico y la atribución o imputación jurídica, argumentando jurídicamente y con base en hechos concretos y demostrables la relación causa - efecto que a través de las actuaciones de esta entidad generó el daño originario del presente asunto.

En su concepto no se aporta prueba que permita inferir o dar soporte a las afirmaciones de la parte demandante relacionadas con la responsabilidad de la entidad, pues los argumentos en que se basan no guardan concordancia con el objeto de creación de la Entidad, más cuando de la demanda se puede inferir que los accionantes conocen quiénes son los competentes para la mitigación del riesgo a nivel territorial, sin aporte de pruebas ni explicación del nexo de causalidad entre el daño que se pretende sea reparado y las funciones del Fondo Adaptación, por lo cual no menciona el título de imputación, como tampoco se desarrolló en forma argumentativa y veraz un capítulo con el concepto de violación.

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Afirmando que si bien es cierto que el texto de la demanda incluye un acápite titulado "Hechos", en su concepto este no cumple el requisito de la demanda previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, ya que no se explica de manera clara y concreta las omisiones, en que se funda las pretensiones en relación con el Fondo Adaptación, insistiendo en que no se detalla las posibles omisiones a este ente atribuibles que permitieran la vinculación al juicio, buscando con la demanda establecer su responsabilidad de manera solidaria.

Consideraciones y resolución de la excepción planteada:

Para resolver esta excepción, primero deberá indicar el juzgado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00084-00
DEMANDANTE: SANDRA JEANETTE PAZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – UNGRD Y OTROS
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.

Acorde lo anterior, la excepción planteada por el Fondo de Adaptación solo puede considerarse la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, lo que impone la remisión a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que ampara los procedimientos que se promueven ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Se infiere que, para este extremo procesal, la demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2 a 4 de la norma en cita, por cuanto en su sentir no se indicó con claridad los hechos que soportan la atribución de responsabilidad de esta entidad en el daño alegado, el título de imputación aplicable y el concepto de violación.

Al verificar el escrito de la demanda formulada en el presente asunto, el despacho constata que en esta se expusieron con claridad y precisión las pretensiones que se buscan sacar adelante con el medio de control, esto es, que las entidades demandadas sean responsabilizadas en forma solidaria y administrativamente por los daños y perjuicios

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00084-00
DEMANDANTE: SANDRA JEANETTE PAZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – UNGRD Y OTROS
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

causados a los demandantes por la omisión en precaver un deslizamiento de tierra en el sector de Portachuelo del municipio de Rosas, al amanecer del 21 de abril de 2019, y el correspondiente pago de la indemnización a que haya lugar.

Por su parte, se señalaron de manera segregada los hechos y omisiones fundamento de dichas pretensiones, entre los cuales se pone de manifiesto lo ocurrido al amanecer del 21 de abril de 2019 en el municipio de Rosas a pesar de que pudo ello precaverse, pues, se dice, las entidades demandadas conocían con antelación de la amenaza natural y vulnerabilidad de las víctimas sin que adoptaran las medidas necesarias de manera oportuna y adecuada, y las afectaciones consecuentes por las que buscan ser reparados los accionantes, ante la aparente falla en el servicio en la gestión del riesgo de desastres, endilgada a las demandadas.

También encontramos los fundamentos jurídicos de la demanda amplia y debidamente desarrollados, exigidos para el medio de control impulsado, aclarando que el concepto de violación que echa de menos quien formula la excepción objeto de resolución es requerido cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, situación que dista a la del presente asunto donde lo que se busca es la reparación de un daño por una falla en el servicio atribuible a las demandadas.

Finalmente observamos que, dentro de dicho fundamento jurídico, en la demanda se indicaron los hechos y el marco legal por los cuales el Fondo Adaptación debía ser vinculado al juicio, que consiste en una aparente falla en el servicio por omisión en la ejecución de obras que pudieron mitigar y evitar la consumación del hecho dañoso.

No sobra mencionar que a esta instancia del juicio no puede afirmarse que no obran pruebas de la eventual responsabilidad del hecho dañoso, tanto del Fondo Adaptación como de las otras entidades vinculadas al proceso, pues precisamente este cuenta con diversas etapas en las que se puede efectuar el recaudo de pruebas, las mismas que serán valoradas en el correspondiente momento procesal, de suerte que se torna prematuro asegurar que la parte accionante ha incumplido la carga procesal y probatoria impuesta en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011¹.

Y, por otra parte, la eventual ausencia de responsabilidad, por no ser atribuible el hecho dañoso o por falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, igualmente serán aspectos que deberán ser examinados en la oportunidad correspondiente, previo recaudo del material probatorio respectivo.

Habiéndose, entonces, cumplido en los presupuestos legales determinados para acudir ante esta jurisdicción, verificados desde la admisión de la demanda, la excepción en estudio será declarada no probada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “*INEPTA DEMANDA - Por incumplimiento de las cargas procesales a cargo de la parte demandante - INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*” formulada por el mandatario judicial de Fondo Adaptación, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: henry@joaquiabogados.co; notificaciones@cauca.gov.co; camilovivastapia@gmail.com; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co; juridica@gestiondelriesgo.gov.co;

¹ “ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. (...) Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”. (Hemos destacado).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00084-00
DEMANDANTE: SANDRA JEANETTE PAZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – UNGRD Y OTROS
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

juridicoservices@gmail.com; notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co;
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co; mlserranot8@gmail.com;
notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co; wiltor123@yahoo.es;
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co; defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO VIVAS TAPIA, portador de la tarjeta profesional nro. 392.079 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte accionante, en calidad de apoderado sustituto.

Reconocer personería adjetiva al abogado GABRIEL ALFONSO BELTRAN, portador de la tarjeta profesional nro. 105.377 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Reconocer personería adjetiva al abogado WILLIAM TORRES ROJAS, portador de la tarjeta profesional nro. 130.799 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación del municipio de Rosas.

Reconocer personería adjetiva a los abogados EDGAR ANDRES MORA GARCIA, portador de la tarjeta profesional nro. 344.700 del Consejo Superior de la Judicatura y JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA portador de la tarjeta profesional nro. 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Fondo Adaptación (FP), como apoderados principal y sustituto, en su orden.

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA LUCIA SERRANO TEJADA, portadora de la tarjeta profesional nro. 263.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del departamento del Cauca, en los términos del artículo 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5108289be2938136105998e85a361f0f9cc33c2a53cfe74850f94e0b92955a27**

Documento generado en 22/08/2024 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00158-00
EJECUTANTE: FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 182

El 15 de julio de 2024 el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 112 proferida por este despacho el 28 de junio del año en curso, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el mismo día.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado, con base en la norma transcrita deberá ser concedido en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 112 de 28 de junio de 2024, en el efecto suspensivo, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00158-00
Ejecutante: FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS
Ejecutada: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados:

mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
katherinebperafan@gmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co;
jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a59ff0ebcd84ccc90e3a0c76760ebd617b0309e865018e862026bc59659634**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00013-00
DEMANDANTE: JHON ARMANDO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 685

Requiere material probatorio

En la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de julio de 2021 en el presente asunto, este Despacho, entre otras disposiciones propias del decreto de pruebas, ordenó "Oficiar a los resguardos indígenas de Honduras, Agua Negra, Chimborazo, La Bonanza, pueblo Misak y Nueva Esperanza, para que remitan los antecedentes administrativos y copia íntegra del proceso de juzgamiento realizado a Jhon Armando Guerrero Belalcázar."

Tal y como se indicó en audiencia de pruebas celebrada el 10 de mayo de 2022, a esa fecha se encontraba pendiente de recaudo, entre otras posteriormente incorporadas al expediente, la prueba anteriormente relacionada.

Encontrándose el asunto a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, para un mejor proveer se torna necesario el recaudo de la referida prueba, por ello se requerirá en dicho sentido a los citados resguardos indígenas, y a los sujetos procesales para que cumplan con la carga probatoria que recae en cada uno.

Una vez allegado el referido material probatorio, se correrá traslado de este a las partes, para efectos de su eventual contradicción.

Culminado el traslado del material probatorio allegado, deberá regresar el expediente a despacho para proferir sentencia.

Por lo anterior, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. Mediante oficio requiérase a los resguardos indígenas de Honduras, Agua Negra, Chimborazo, La Bonanza, pueblo Misak y Nueva Esperanza, para que remitan los antecedentes administrativos y copia íntegra del proceso de juzgamiento realizado a Jhon Armando Guerrero Belalcázar, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con su carga probatoria.

TERCERO. Una vez recibido el material probatorio requerido, se correrá traslado de este a las partes, para efectos de su eventual contradicción.

Culminado el traslado del citado material probatorio, deberá regresar el expediente a despacho para proferir sentencia.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; andrademolano@hotmail.com; dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2018- 00013 00
Accionante: JHON ARMANDO GUERRERO BELALCAZAR Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec827e26ec747817d61cc6a439675ef6804b508f075e798dd7439535ab95fc6**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2021 00176 00
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA VIDAL ALZATE juan.cuenca.vidal@gmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA SIERRA, Cauca alcaldia@lasierra-cauca.gov.co ; ledsas@outlook.com ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 652

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal el MUNICIPIO DE LA SIERRA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada. Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV".

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2021 00176 00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VIDAL ALZATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA SIERRA, Cauca
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534a22022ae3d9e21f06086a3690a3bf01774445fe3a9518b63ac851b57e542**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2016-00070-00
ACTOR:	JOSÉ GUSTAVO M. TUMBAJOY Y OTROS asistente.mauriciocastillo@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 678

*Obedecimiento –
Aprueba liquidación de gastos del proceso*

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), modificó la sentencia proferida por el Despacho.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP. De conformidad con lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia no se condenó en costas que haya lugar a liquidar.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por VEINTICINCO MIL PESOS, los cuales se acreditaron al Despacho el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, (Registro SAMAI). Mediante comunicación nro. 1776 de 2 de octubre de 2019, se informó a la DESAJ el pago de gastos por notificaciones personales por valor de QUINCE MIL PESOS (\$15.000). Existe un saldo de remanentes de DIEZ MIL PESOS (\$10.000)

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por el Despacho, que consistió en actualizar la condena a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizada por Secretaría del juzgado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2016 00070 00
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO M. TUMBAJOY Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e8d14deedf6ad0362abb59d952b8f330ca24a2c07c46f404ce545e6dcd7e30**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 luaresol1@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL concejotimbio@timbio-cauca.gov.co ; alcaldia@timbio-cauca.gov.co ; juridicojc75@gmail.com ;
Coadyuvantes:	Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS - ENGYTEC S.A.S, NIT. 901.493.436-0. directorjuridico@inzett.com ; gerencia@engytec.gov.co ; informacionbagabogados@gmail.com ; ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT. 900.169.884 - 5, directorjuridico@inzett.com ;
M. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 663

*Deja sin efecto providencia –
Concede apelación*

Mediante auto núm. 538 de nueve (9) de julio de 2024, adicionado por el auto núm. 569 de 29 de julio de 2024, se requirió a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, solicitaran la realización de la audiencia de conciliación judicial, para lo cual debían proponer la fórmula conciliatoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Mediante comunicación de 19 de julio de 2024, radicada por la plataforma SAMAI, el demandado MUNICIPIO DE TIMBIO solicita la realización de la audiencia de conciliación prevista en la norma citada, de igual manera lo hace el demandante LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE, quien expresamente manifiesta que coadyuva la solicitud elevada por el municipio de Timbío, Cauca.

Respecto de la conciliación en asuntos de nulidad simple, si bien el artículo 247 del CPACA no discrimina a ningún medio de control respecto de la procedencia de la conciliación posterior a sentencia, el Despacho encuentra que el tema a discutir en el presente asunto no es conciliable, de manera que deberá dejarse sin efecto el auto núm. 538 de nueve (9) de julio de 2024, adicionado por el auto núm. 569 de 29 de julio de 2024, para en su lugar conceder la apelación de la sentencia, por las siguientes razones:

El artículo 7 de la ley 2220 de 2022 dispone que serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la Ley, siendo principio general que *se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

Expresamente indica que en asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Particularmente en lo referente en materia contenciosa administrativa, señala que serán conciliables *los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.*

Si bien, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición, tampoco lo está para transigir sobre la legalidad de actos administrativos de carácter general como lo es el acuerdo demandado, el cual no crea derechos particulares y su finalidad es el interés general. No cabe duda que el contenido y objetivos del acuerdo

EXPEDIENTE 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS - ENGYTEC S.A.S, NIT.
901.493.436-0.
Coadyuvantes: ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT. 900.169.884 - 5,

demandado impactan a la comunidad en general, circunstancia ésta que hace que el interés del medio de control incoado sea público, siendo improcedente cualquier posibilidad de conciliación en ninguna etapa procesal, a la luz de lo previsto en el artículo 7 de la ley 2220 de 2022.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto núm. 538 de nueve (9) de julio de 2024, adicionado por el auto núm. 569 de 29 de julio de 2024, para en su lugar conceder la apelación de la sentencia sin el cumplimiento del requisito de la conciliación posterior a sentencia dispuesto en el artículo 247 del CPACA, por tratarse de un asunto NO CONCILIABLE.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto núm. 538 de nueve (9) de julio de 2024, adicionado por el auto núm. 569 de 29 de julio de 2024, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este juzgado.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f768caa2a4f109395194af5965dcf9135de7daa5626db3d962b001844de8fc**

Documento generado en 22/08/2024 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>